

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte una novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salvador Escariza, vecino de Santurce, (Vizcaya) de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 25 pertenencias con el título de «Ave Maria», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Barranco de Valdelamallada; lindante al Oeste, con el camino de Fuente Tablada á Villavelayo; S., Cuesta del Umbriazo de Valdelamallada; Este, la Portilla, y N., Cuesta Solana del Ulagar; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce del barranco de Valdelamallada con el camino de fuente Tablada á Villavelayo, y desde él se medirán al E. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta, 200 metros al S., la 2.ª; de ésta, 500 metros al E., la 3.ª; de ésta, 500 metros al N., la 4.ª; de ésta, 500 metros al O., la 5.ª, y con 300 metros al S., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el pre-

sente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Noviembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Comisión provincial

SESIÓN DE 20 DE JUNIO DE 1899.

(CONTINUACIÓN)

Se dió lectura al siguiente dictamen:

Vista la reclamación producida por D. José Alonso de Ozalla, D. Bartolomé Aranjuelo y D. Felipe Sáenz, vecinos de Grañón, contra la validez de la elección verificada el día 14 de Mayo último en el primer distrito titulado Las Cercas:

Resultando fundan su reclamación los recurrentes en que en el mencionado distrito se han elegido tres Concejales no correspondiendo más que dos para sustituir á los otros dos salientes, con lo cual ha de componerse el Ayuntamiento de nueve Concejales debiendo serlo tan solo de ocho con arreglo á la ley:

Resultando que el Ayuntamiento de Grañón teniendo en cuenta que ascendía á 1010 el número de residentes acordó elegir cinco Concejales en la presente renovación para que con los cuatro á quienes correspondía continuar formase un total de nueve de que debía componerse el Ayuntamiento con arreglo á la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que para llevar á efecto dicho acuerdo designó tres Concejales para el primer distrito y dos para el segundo en cuya forma se verificó la elección:

Considerando que contando el pueblo de Grañón, con el núm. 1010 residentes según el padrón municipal y resúmenes del Censo general de población verificado en 1897, su Ayunta-

miento debe componerse de nueve Concejales con arreglo á lo prevenido en la citada disposición:

Considerando que la elección de cinco Concejales lo ha sido con arreglo á la ley no existiendo por tanto la infracción que los recurrentes suponen, se propone que se desestime la reclamación y se declare válida la elección de tres Concejales verificada en el primer distrito electoral de Grañón titulado Las Cercas.

El Sr. Negueruela impugnó el dictamen exponiendo que el censo de población últimamente verificado no ha sido aun aprobado por el Ministerio de Fomento y los datos que el censo arroje no pueden producir por ahora efectos legales y por lo tanto el Ayuntamiento de Grañón debió abstenerse de haber aumentado el número de sus Concejales hasta tanto que hubiesen sido aprobados los resultados provisionales que arroje el censo formado en el año 1897. Añadió que la rectificación del padrón de vecinos hecha por los Ayuntamientos anualmente no es causa legal para el aumento acordado.

Expuestas estas consideraciones, dicho Sr. manifestó era indudable que la elección se había verificado con un número de Concejales distinto al de que la ley determina y en este sentido procedía anular la elección verificada en el distrito de Las Cercas, pues existen varias disposiciones legales que declaran es nula toda elección verificada con número distinto de Concejales de que la ley previene.

El Sr. Rueda defendió el dictamen exponiendo que en su sentir debía declararse válida la elección dado el número de residentes de que se compone el término municipal de Grañón, por lo que el Ayuntamiento al adoptar su acuerdo se ajustó á la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 por cuyos motivos propuso la aprobación del dictamen.

Puesto á votación el dictamen ofreció el siguiente resultado:

Señores que digeron sí: Ruiz Díaz, Martínez González y Sr. Presidente: Total tres. Dijo no el Sr. Negueruela.

En su consecuencia el Sr. Presidente declaró aprobado el dictamen y por lo tanto válida la elección municipal habida en Grañón.

Vista la instancia suscrita por don Francisco Atauri, D. Elías Martínez y D. Santos Ibáñez, vecinos de Herce, en queja de que por el Ayuntamiento de dicha villa no se le admitió la protesta formulada en tiempo hábil contra la validez de las elecciones municipales celebradas en la misma el día 14 de Mayo último:

Resultando que los exponentes y D. Luis Marzo recurrieron al Ayuntamiento en instancia fecha 24 de Mayo reclamando la nulidad de las elecciones municipales y rogando que en su día se elevara el expediente electoral y de reclamaciones á la Comisión provincial:

Resultando que el Ayuntamiento fundándose en que al escrito protesta no se acompañaban las cédulas personales de los recurrentes y en que aquel había sido presentado fuera del plazo de ocho días señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la reclamación:

Considerando que el Ayuntamiento carece de competencia para resolver reclamaciones que se refieran á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, cuya resolución encomienda el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 á las Comisiones provinciales, previniendo el art. 5.º de dicho Real decreto que los Alcaldes se limiten á elevar el expediente de reclamaciones y el electoral á dichas Corporaciones:

Considerando que la reclamación se formuló dentro del plazo fijado en el art. 4.º del Real decreto citado, puesto que la exposición al público de los nombres de los Concejales elegidos tuvo lugar el día 18 de Mayo y el escrito de protesta fué presentado el día 24 del mismo, se acordó remitir al Alcalde el expresado escrito de protesta y el expediente electoral para que lo haga saber á los Concejales elegidos á fin de que dentro del término de 8 días presenten los documentos que crean convenientes para su defensa, previniéndoles que tan pronto

transcurran estos ó presenten defensa los interesados devuelva el indicado escrito y expediente con los documentos presentados, ó haciendo constar no se ha presentado ninguno á esta Comisión para la resolución que proceda.

Examinada la protesta formulada por D. Andrés Palacios, vecino de Jubera, contra la capacidad de los Concejales electos D. Patricio Díez y don Juan Blanco por considerarlos deudores á fondos municipales:

Resultando que por diligencia se hace constar que durante el término de los ocho días no se ha formulado reclamación alguna y que la expresada protesta ha sido presentada en aquella Alcaldía en 29 de Mayo, es decir, transcurridos los ocho días que para interponer dichas reclamaciones concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Visto el artículo 11 de dicho Real decreto:

Considerando que adquieren carácter de nulidad y no surten efecto cuantos recursos y reclamaciones se entablen fuera del plazo que para su interposición las leyes determinan, se acordó no ha lugar á entender en el fondo que envuelve dicha reclamación.

Vista la protesta formulada por don Victoriano Berceo Sáenz, vecino de Lardero, contra la capacidad del Concejal D. Manuel María Bueno:

Resultando que la mencionada protesta ha sido dirigida á la Comisión provincial sin haberse cumplido por el Ayuntamiento lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que con arreglo á la citada disposición las protestas contra la capacidad de los Concejales deben presentarse ante los Ayuntamientos á fin de que se expongan al público y puedan los interesados formular escritos de defensa dentro del término que aquella indica, se acordó devolver al Alcalde de Lardero la expresada protesta á los efectos de que cumpla con lo que previene el art. 4.º del Real decreto ya citado de 24 de Marzo de 1891.

Vista la protesta formulada por don Pedro Rodrigo Castro, vecino de Manzanares, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicha villa el día 14 de Mayo último por adolecer de vicios de nulidad:

Resultando que el recurrente funda su reclamación en el hecho de haber aparecido en el acto del escrutinio tres papeletas más que las depositadas en la urna, cuyos votos fueron adjudicados á favor de las personas á quienes se dirigían, lo cual ha influido en el resultado de la elección:

Resultando de la certificación de escrutinio que habiéndose sospechado en el acto de la votación que un elector depositó papeleta por duplicado, al practicar el escrutinio y aparecer una más que el de los votantes acordó la mesa por unanimidad anular aquella considerando como no depositada:

Considerando que el reclamante no

justifica los hechos que denuncia por lo que no pueden tenerse en cuenta sus aseveraciones:

Considerando que la resolución tomada por la mesa respecto á la papeleta que apareció de más lo hizo con arreglo á lo establecido en el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en nada afecta á la elección puesto que se refiere á los nombres de D. Manuel Gómez, don Gerónimo Armas y D. Amós Leiva, que de haber sido acumulada resultaría el primero con 32 votos, el segundo con 33 y el tercero con 27 y siempre Concejales los mismos proclamados, se acordó desestimar la presente reclamación y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Manzanares el día 14 de Mayo último.

Se leyó el siguiente dictamen:

Visto el expediente relativo á la elección municipal verificada en Nájera el día 14 de Mayo último:

Resultando que por los electores don Juan Antonio Caballero y D. Agustín Ruiz se reclamó contra la validez de dicha elección por considerar infringidos el art. 47 de la ley Electoral y el 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, puesto que indicando ambas disposiciones que la votación será secreta, la verificada en aquella ciudad no lo fué desde el momento en que las papeletas de votación iban marcadas y tanto por el Presidente como por los demás individuos que formaban la mesa se ejecutaron actos que violaban el secreto del voto:

Resultando aparece del acta notarial que se acompaña, que en el Colegio de «Escuela pública» se comprobó la circunstancia de tener varias papeletas cortadas las puntas en su parte superior é inferior sin que pudieran apreciarse otros hechos ó circunstancias que hacer constar:

Considerando que el hecho relacionado no es causa suficiente á declarar nula la elección, puesto que no justificándose que aquel se realizó con los fines que los reclamantes suponen no cabe atribuirle tal declaración:

Considerando que no justificándose así bien ninguno de los actos imputados al Presidente é Interventores que formaron la mesa del expresado distrito no puede suponerse que lo realizaron y en tal concepto no existe la infracción atribuída:

Considerando que las papeletas eran de papel blanco por lo que reunían las condiciones exigidas en el art. 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, se propone se desestime la reclamación y se declaren válidas las elecciones contra las cuales se dirigen.

Impugnó el dictamen el Sr. Martínez González, exponiendo que las papeletas que contenían las candidaturas se hallaban marcadas de una manera muy ostensible y hasta burda, por lo que la votación no podía estimarse como secreta existiendo un motivo gra-

ve para anular la elección porque resultaban infringidos y burlados el art. 47 de la ley Electoral y el 28 del Real decreto de adaptación.

Defendió el dictamen el Sr. Ruiz Díaz, exponiendo que la forma de las papeletas no revela violación del secreto y los artículos citados por el señor Martínez González únicamente previenen con relación á este particular que las papeletas sean blancas, condición que reúnen las que se depositaron en la elección objeto de controversia, añadiendo que la palabra «secreta» empleada por la ley y el Real decreto de adaptación ha de entenderse en cuanto el elector no está obligado á manifestar la persona á quien otorga el voto.

Se aprobó el dictamen salvando su voto en contra el Sr. Martínez González.

Vista la instancia suscrita por don Eusebio Peciña, vecino de Ribas, interesando se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento á D. Eustasio Martínez Eguíluz, por haber trasladado su residencia á San Vicente:

Resultando se justifica que el expresado Sr. Martínez se despidió de vecino de Ribas en fin de Septiembre del año anterior desde cuya fecha ha dejado de acudir á las sesiones celebradas por dicho Ayuntamiento:

Resultando aparece de certificación expedida por el Alcalde de San Vicente de la Sonsierra que D. Eustasio Martínez Eguíluz reside en aquella villa desde hace ocho ó nueve meses:

Considerando que el cargo de Concejal requiere la residencia fija dentro del término municipal donde aquel ha de ejercer:

Considerando que al trasladar el Sr. Martínez su residencia al pueblo de San Vicente ha dejado de tener las condiciones que marca la ley Municipal para ser Concejal, y en tal concepto debe cesar en el ejercicio de dicho cargo con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º, caso 2.º, parte 2.º, art. 43 de dicha ley, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ribas á D. Eustasio Martínez Eguíluz.

Vista la protesta formulada por don Aquilino Ocío, y otros vecinos y electores de Ribas, contra la capacidad del Concejal electo D. Eusebio Peciña Anguiano, por considerarlo comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando apoyan su protesta los reclamantes en que habiéndole exigido el Ayuntamiento al Sr. Peciña, el reintegro de varias cantidades procedentes de la época en que fué Depositario y entablado por este recurso contra tal resolución, creen sostiene contienda administrativa y que en tal concepto le asiste la incapacidad que denuncian:

Resultando que el interesado acude en su defensa manifestando que en su sentir el hecho de haber recurrido

contra una resolución del Ayuntamiento ante la autoridad superior de la provincia no le crea incapacidad alguna para el cargo de Concejal:

Considerando no constituye contienda administrativa la reclamación que los Concejales hagan al Gobernador con motivo de haberse declarado responsable por el Ayuntamiento como deudores á fondos municipales ni tienen incapacidad los que legalmente no han sido declarados tales deudores según previene la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, Gaceta de 8 de Diciembre, se acordó desestimar la presente reclamación y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Eusebio Peciña Anguiano.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Juan Cercuera García y D. Pedro Gutiérrez Villegas, vecinos de Rodezno, contra la validez de las elecciones verificadas en dicha villa el día 14 de Mayo último y capacidad de los Concejales electos D. Sisinio Bravo Martínez, D. Victoriano Ruiz Navas, D. Ricardo Ruiz Ruiz, D. Proto Ventosa Díez y D. Hermenegildo Ruiz López:

Resultando fundan los recurrentes sus reclamaciones en que varios de los votos emitidos lo fueron por personas que no figuran en listas y por lo tanto no tienen derecho electoral y que los Concejales electos citados se hallan incapacitados para el ejercicio de dicho cargo por ser deudores á los fondos generales y contra los cuales se ha expedido apremio:

Resultando que si bien el Sr. Cercuera indica los nombres de seis personas que han emitido sus sufragios y no figuran en la lista general del censo, aparece por el contrario que los expresados individuos se hallan incluidos en aquella con algunas pequeñas diferencias é inversión de alguno de sus apellidos en forma que no pueden suscitar dudas y mucho menos á los que formaban la mesa electoral por conocerlos personalmente:

Considerando que el hecho relativo á la votación no tiene ni puede concedérsele la importancia que los denunciadores suponen, puesto que las leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de estos no es causa suficiente para anular una elección y así lo reconoce el apartado 2.º, art. 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 que autoriza á las mesas electorales para subsanar aquellos errores:

Considerando que la incapacidad que se atribuye á los Concejales indicados no existe desde el momento en que la circunstancia de ser deudores á fondos municipales por contribución rústica y urbana, no les imprime el carácter de serlo en concepto de segundos contribuyentes, condición necesaria para que se produzca la incapacidad según exige el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente, se acordó desestimar las presentes reclamaciones, declarar válidas las elec-

ciones verificadas en Rodezno y con capacidad legal para ser Concejales á los Sres. D. Sisinio Bravo, D. Victoriano Ruiz, D. Proto Ventosa, don Ricardo Ruiz y D. Hermenegildo Ruiz.

Vista la protesta formulada por D. Miguel Romero y otros vecinos de Sojuela, contra la validez de las elecciones verificadas en dicha villa el día 14 de Mayo último:

Resultando fundan los recurrentes su reclamación en que la mesa electoral no se constituyó con el número de Interventores que la ley exige ni á la hora designada. Que tanto el Presidente como los Interventores se ausentaban del local cuando lo tenían por conveniente y que el acto de la votación se declaró cerrado antes de las cuatro de la tarde, acompañando para probar tales hechos una información instruida ante el Juez municipal:

Resultando que los Interventores Romero, Ulecia y Fernández, exponen que el no concurrir á la hora señalada al local de la elección lo fué por no haberseles comunicado oficialmente sus nombramientos, haciendo constar además ciertos cargos relativos á la elección é imputables en primer término al Presidente de la mesa:

Resultando que D. Anacleto Ramírez como Presidente de la mesa acude en defensa de los cargos que se le dirigen exponiendo que tales reclamaciones son infundadas; que la información testifical con que tratan de probar sus aserciones es ilegal á todas luces desde el momento en que el Juez y Secretario que en ella actúan figuran como reclamantes y principales motores de la protesta y que los Interventores de la mesa fueron citados oportunamente:

Considerando que el acta de la votación aparece firmada tan sólo por el Presidente y el Interventor suplente D. Gabriel Romero, cuyo hecho dá lugar á suponer que la elección se verificó sin la intervención debida:

Considerando que las listas numeradas de los electores que emitieron sus sufragios y que según el apartado 2.º, art. 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, deben ser llevadas por dos Interventores, se hallan autorizadas ambas solamente por el referido suplente don Gabriel Romero, lo que confirma mucho más que no concurrió para constituir la mesa electoral el número de Interventores que en todo momento, y aun en el caso de que no se presenten los propietarios y suplentes, exige el apartado 3.º, art. 25 del Real decreto citado, se acordó declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Sojuela y significar al Sr. Gobernador civil de la provincia que la nueva elección no podrá tener lugar hasta que el acuerdo de la Comisión provincial resulte ejecutorio por no interponerse recurso de alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno, según dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892 publicada

en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo.

Vista la protesta formulada por D. Robustiano García y otros vecinos y electores de Ventosa, contra la capacidad de los Concejales electos don Venancio Ramírez, D. Gervasio Aguado, D. Pedro Garrido y D. Bernabé Ceniceros, por considerarlos comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal:

Resultando se basa la protesta en que D. Venancio Ramírez ejerce el cargo de Juez municipal, D. Gervasio Aguado desempeña los de Alguacil y voz pública ambos retribuidos, y respecto á los Sres. Garrido y Ceniceros no determinan la causa de su incapacidad:

Resultando que notificado á los expresados Sres. la reclamación que se les dirige no han hecho uso de las atribuciones que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 sin alegar en su defensa cosa alguna:

Considerando que el cargo de Juez municipal desempeñado el día de la elección produce incapacidad según declara la Real orden de 12 de Noviembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 14 del citado mes:

Considerando que el Sr. Aguado por los cargos que desempeña no se halla incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, puesto que según previene la Real orden de 21 de Marzo de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 4 de Abril, á los que perciben sueldo del Ayuntamiento les asiste incompatibilidad y no incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, pudiendo los que en tal caso se hallen optar entre uno y otro cargo:

Considerando que respecto á los Sres. Garrido y Ceniceros nada manifiestan los reclamantes al fijar la incapacidad que se denuncia, se acordó: 1.º Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á don Venancio Ramírez. 2.º Declarar incompatible á D. Gervasio Aguado, significándole debe optar entre uno y otro cargo dentro del término de ocho días á contar desde el en que tome posesión del de Concejal y de no verificarlo se entiende que renuncia al segundo. Y 3.º Declarar con capacidad para ser Concejales á los señores D. Pedro Garrido y D. Bernabé Ceniceros.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Físico-matemáticas, dotada con mil setecientas cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente y Real decreto de 10 de Diciembre de 1897.

Para ser nombrado profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad y Sección expresadas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 28 de Octubre de 1899.—
El Rector, Dr. Antonio Hernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Ortiz Moneo, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión celebrada el día 2 del corriente, señaló el 19 del mismo, de once á doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta para el arriendo de la cobranza del arbitrio establecido con el carácter de ordinario, sobre el uso de los instrumentos para la venta del vino recolectado en este año, para la que servirá de base la cantidad de 2.000 pesetas, y celebrándose con sujeción á las disposiciones aplicables del R. D. de 7 de Junio de 1891; debiendo hacer presente, que la subasta tendrá lugar en la sala Capitular de esta casa Ayuntamiento, y que en Secretaría, se halla de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de hacerse la cobranza de dicho arbitrio.

Nájera 6 de Noviembre de 1899.—
Pedro Ortiz.

Don Fermín Marcilla Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento gremial de consumos, correspondiente al grupo de líquidos y actual año económico de 1899 á 1900, los individuos representantes del expresado gremio han acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá el referido gremio el día 18 de los corrientes á la hora de las nueve de la mañana en el local de esta casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que despues aleguen ignorancia.

Aldeanueva de Ebro 7 de Noviembre de 1899.—Fermín Marcilla.

Don Fermín Marcilla Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que habiendo acordado la Corporación municipal en sesión celebrada el día cinco del mes actual, sacar á pública subasta el suministro del alumbrado público eléctrico de esta población, bajo el pliego de condiciones tanto facultativas como económicas, que se halla de manifiesto en esta Secretaría; y habiéndose señalado el día veinticinco de los corrientes y hora de las once de su mañana para verificar aquella, la cual tendrá lugar en la sala Consistorial; se hace público tal acuerdo por medio de este edicto, para los que quieran interesarse en dicha subasta tengan conocimiento de ello, previniéndoles que en el acto de celebrarse, deberán presentar sus respectivas cédulas personales y las cartas de pago acreditativas de haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad, el cinco por ciento de la cantidad de mil seiscientos ochenta pesetas, en que ha sido presupuestada la concesión del servicio indicado.

Aldeanueva de Ebro 7 de Noviembre de 1899.—Fermín Marcilla.

ANUNCIO NO OFICIAL

Emilio Alvarado

MÉDICO-OCULISTA

Permanecerá en Logroño del 5 al 30 de Noviembre.

HOTEL DEL COMERCIO
Calle de la Estación

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Constitución, 6, principal, el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez.

